

simple es la que no contiene circunstancia alguna que modifique la naturaleza del hecho, ó la responsabilidad penal que él produce para el confesante; cualificada es la que contiene alguna de esas circunstancias modificativas del hecho ó de la responsabilidad penal que este importa.

ART. 397.—El acusado debe probar las circunstancias modificativas excluyentes de responsabilidad que contenga su confesión, salvo en los casos á que se refieren las fracciones VIII, XIII y XVII del artículo 35 del Código Penal.

ART. 398.—Lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, no será obstáculo para que el juez de oficio cumpla con lo que dispone el segundo inciso de la fracción VII del citado artículo 35 del Código Penal.

ART. 399.—La confesión retractada acto continuo de su emisión, antes de cerrarse la diligencia, carece de todo valor; pero la que se retractare después, será enteramente válida á no ser que se justifique haber sufrido error, fuerza ó miedo grave al rendirla.

ART. 400.—Las partes pueden dentro del término de prueba exigirse mutuamente confesión; pero lo harán por medio de posiciones en las cuales se observarán las reglas siguientes:

I. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho, que sea propio del absolvente, y no han de ser insidiosas; teniéndose por tales las oscuras, las de doble sentido, y en lo general las que se dirigen á ofuscar la mente del que deba absolverlas.

II. Las posiciones se absolverán por el querellante y la parte civil bajo protesta de decir verdad; y por el acusado previa exhortación referente al mismo objeto.

III. Las posiciones se concebirán en términos afirmativos y se absolverán personalmente.

IV. El articulante tiene derecho de asistir á la diligencia de posiciones, y de formular en el acto las nuevas que le convengan.

V. El juez desechará de plano sin más recurso que el de responsabilidad, las posiciones que no estuvieren conformes con lo prevenido en la regla I de este artículo.

VI. Las contestaciones serán afirmativas ó negativas, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

VII. Se tendrá por confesa á cualquiera de las partes por lo que afirmare en las posiciones que articule.

VIII. Siempre que el absolvente se niegue á contestar las posiciones por estimarlas ilegales, el juez decidirá en el acto y de plano este punto.

IX. Para la absolución de posiciones se señalará día y hora fijos, notificándose á las partes.

X. El acusador y la parte civil que se nieguen á contestar sin motivo justificado ó á pesar del requerimiento judicial, serán habidos por confesos en lo que favorezca al acusado, pero no en cuanto á la responsabilidad penal que la posición pueda importar para dichas partes. Lo serán igualmente, cuando dando respuestas evasivas, el juez les aperciba para que contesten categóricamente y no lo hagan; ó cuando sin justa causa no comparezcan á la citación para absolver las posiciones.

XI. El juez personalmente y acompañado de su secretario ó testigos de asistencia, practicará la diligencia de posiciones.

CAPITULO V

De los testigos

ART. 401.—Si en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez las deberá examinar.

ART. 402.—En ningún caso dejará el juez de examinar á los testigos presentes cuya declaración soliciten las personas interesadas. Lo mismo debe hacerse respecto de los ausentes sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios para el efecto.

ART. 403.—No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 718 del Código Penal, salvo lo prevenido en el segundo inciso del mismo artículo.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendente ó

descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

ART. 404.—Todos los testigos, al rendir su declaración, deberán dar fundada razón de su dicho, y esta se hará constar.

ART. 405.—Pueden ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que tengan los requisitos debidos, que son: edad, conocimiento, probidad é imparcialidad.

ART. 406.—Son inhábiles:

I. Por falta de edad los menores de catorce años, al prudente juicio del juez.

II. Por falta de conocimiento: el que se halle en completo estado de embriaguez ó de cualquier otro modo privado del juicio; el completamente sordo; el ciego y el mudo, cuando estos defectos son incompatibles con la percepción y explicación de las cosas sobre que ha de recaer la declaración; y el que solamente haya oído decir lo que delare, cuando no se trate de hecho perceptible únicamente por el oído.

III. Por falta de probidad, los condenados como reos de delito que no sea político, á cualesquiera de las penas siguientes: muerte, prisión, suspensión de algún derecho civil ó de familia; suspensión, destitución ó inhabilitación para algún empleo, cargo ú honores; á no ser que se trate de declarar sobre delitos cometidos dentro de la prisión ó en lugar donde nadie más que ellos haya podido presenciarlos.

IV. Por falta de imparcialidad: los parientes consanguíneos ó afines en la línea recta, sin limitación, y en la colateral, los primeros dentro del cuarto grado y los últimos dentro del segundo, en favor de sus parientes; un cónyuge á favor del otro; el amigo íntimo ligado por particulares vínculos de servicios ó afecto en favor de su amigo; el enemigo capital de la persona contra quien deponga; el tutor ó curador en favor de su pupilo, y recíprocamente; el interesado directa ó indirectamente en el hecho sobre que declare; el juez en el proceso que hubiere fallado; y el acusado de un delito, contra sus compañeros.

ART. 407.—No obstante lo que se previene en el artículo anterior, serán examinadas las personas que en él se mencionan:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa como defensores, agentes del ministerio público, secretarios, jueces, asesores ó magistrados.

ART. 408.—Cuando los testigos que deban ser examinados, residieren en el lugar en que se instruya el proceso, serán citados por medio de cédula.

Si algún testigo tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, se trasladarán á su casa el juez y el secretario ó testigos de asistencia, donde le tomarán su declaración.

ART. 409.—Cuando el testigo no residiere en el lugar del proceso, pero sí en el distrito jurisdiccional del juez de la causa, este podrá hacerlo comparecer, librando al efecto orden al del punto donde se encuentre. Si el testigo estuviere impedido de comparecer, el juez podrá comisionar al del lugar de la residencia de aquel, para que le tome su declaración al tenor de las preguntas y según las instrucciones que el mismo juez diere.

ART. 410.—Si el testigo se hallare en distrito diverso, se le examinará por medio de exhorto librado al juez de su domicilio. Si este se ignorase, se le citará por medio de edictos que se publicarán dos veces en el *Periódico Oficial*, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

ART. 411.—Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física comprobadas, todas las personas tienen obligación de presentarse en el juzgado cuando sean citadas para declarar como testigos, sea cual fuere su categoría y las funciones que ejerzan, con excepción de los altos funcionarios de la Federación ó del Estado, Generales en servicio activo y jefes políticos, á quienes se les pedirá, por medio de atento oficio, declaren ó informen sobre los puntos que se les designaren.

Tratándose de señoras, el juez se trasladará á su habitación para declararlas si lo estimare conveniente.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.

ART. 412.—Cuando el juez pidiere testimonio de constancias que obren en alguna oficina y que fueren necesarias para la investigación de la verdad en alguna causa, el jefe de aquella mandará expedirlo.

ART. 413.—Cuando un testigo se niegue á comparecer ó á dar sin justa causa su declaración, se procederá contra él como lo ordena el artículo 842 del Código Penal.

ART. 414.—Durante la instrucción los testigos deberán ser examinados separadamente por el juez en presencia del secretario, sin que nadie pueda concurrir á la diligencia; excepto en los casos de los artículos 102 y 104 y en el de que el testigo sea ciego, pues entonces el juez nombrará otra persona que firme la declaración después que se hubiere ratificado. En el plenario, las declaraciones se recibirán en público.

ART. 415.—Los testigos, antes de ser examinados, protestarán decir verdad respecto de lo que se les preguntare.

ART. 416.—A los menores de nueve años no se les exigirá protesta, sino que solamente se les amonestará para que digan la verdad.

ART. 417.—Después de recibir á cada testigo la protesta que expresa el artículo 415, el juez le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, y si tiene alguna de las tachas á que se refiere el artículo 406; además de advertirle las penas del capítulo VI título 4.^o, libro 3.^o del Código Penal para los que se producen con falsedad. Esta advertencia podrá hacerse estando reunidos varios testigos.

En seguida procederá á interrogarle acerca de los puntos relativos á la averiguación, ó conforme al interrogatorio que la parte presentare si fuere en el plenario.

ART. 418.—Durante el examen del testigo no se permitirá á persona alguna tomar la palabra, y solo podrán hacer uso de ella el juez preguntando y el testigo contestando.

ART. 419.—Los testigos en todo caso declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven es-

critas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que traigan consigo según la naturaleza de la causa.

ART. 420.—Siempre que se tomare declaración á una persona inhábil, se hará constar de oficio esta circunstancia en el proceso.

ART. 421.—Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar sobre el hecho criminoso, sus circunstancias ó la persona del delincuente, el juez de oficio ó á solicitud de alguno de los interesados, podrá arraigarle por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si el arraigo hubiere sido indebido, el testigo tendrá derecho á que la persona que lo haya pedido, lo indemnice de los perjuicios que se le ocasionaren, ó á exigir al juez la responsabilidad si este lo decretó de oficio.

ART. 422.—Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo.

ART. 423.—Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de examinar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

ART. 424.—Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, si el juez lo creyere oportuno, para que dé las explicaciones convenientes.

ART. 425.—Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó enmiende; y después de esto será firmada al margen por el mismo testigo.

Pasado este acto, á ningún testigo se le permitirá corregir ni ampliar espontáneamente su declaración, pudiendo hacerlo solo en caso de que el juez lo creyere necesario para el esclarecimiento de la verdad.

ART. 426.—Los testigos se examinarán con citación de las partes, quienes tendrán derecho de presenciarse la protesta. Si el testigo residiere fuera del lugar del juicio, se citará á las partes para librar el oficio ó exhorto, á efecto de que se le reciba su declaración, haciéndoles saber el nombre del testigo y las demás circunstancias conducentes á su conocimiento.

ART. 427.—Si se ignorase la residencia del testigo que

hubiere declarado antes de la aprehensión del acusado, inmediatamente después de tomar á este su declaración indagatoria, se le hará saber el nombre del testigo y las demás circunstancias necesarias para que le conozca. Si fuere conocida la residencia del testigo, además de dar á aquel el conocimiento que expresa este artículo, se le presentará al testigo si así lo pidiere el mismo acusado y fuere posible.

ART. 428.—En los casos del artículo 426, tienen las partes derecho de formular á los testigos las repreguntas que les parezca, las cuales se articularán si fueren conducentes y estuvieren conformes con lo dispuesto en el artículo 438.

ART. 429.—Las partes pueden tachar á los testigos. Los jueces preguntarán á estos acerca de los hechos opuestos como fundamento de la tacha, si ella fuere legal; y en el sumario recibirán de oficio la prueba, caso de que el testigo no reconozca la verdad de la tacha. También pueden recibirla en el plenario á instancia de parte, dentro del término probatorio en lo principal.

ART. 430.—Si hubiere de proponerse tacha á los testigos presentados en el plenario, se hará dentro del preciso término de los tres días siguientes al en que el testigo hubiere rendido su declaración; si fuere necesario justificar aquella, se ampliará el plazo concedido para la prueba principal al prudente arbitrio del juez, y sin que la prórroga pueda exceder de diez días.

ART. 431.—La prueba de tachas se hará también con citación de las partes y con igualdad de derechos.

ART. 432.—A los testigos examinados en el sumario, no se les volverá á tomar declaración en el plenario sobre los mismos puntos en que hubieren sido examinados, ni sobre los directamente contrarios; pero sí puede examinárseles acerca de circunstancias que no fueren la substancia del hecho ya declarado.

ART. 433.—Cuando la declaración del testigo se reciba por medio de intérpretes, el acusado con su defensor, y el acusador si lo hubiere, tendrán derecho de que su declaración se reciba en presencia de otro intérprete nombrado por ellos, además del oficial ó el nombrado por el juez.

ART. 434.—El intérprete, ni aun de consentimiento de las partes, podrá ser algún testigo.

ART. 435.—El examen de los testigos, en plenario, se

hará mediante interrogatorio que exhibirá la parte que los presente y á presencia de la contraria si concurriere á la hora citada.

ART. 436.—Presentado que fuere el interrogatorio en el caso del artículo anterior, el juez lo examinará, y por decreto en forma lo admitirá, excluyendo las preguntas que estime capciosas, oscuras ó impertinentes. Contra esta calificación no cabe recurso alguno; pero el superior, al conocer del proceso, puede revocarla, mandando examinar de nuevo al testigo sobre las preguntas que el juez en primera instancia hubiere desechado.

ART. 437.—Concluido el examen de un testigo presentado en el plenario por alguna de las partes, pero en la misma audiencia, la contraria puede formular las repreguntas que desearse se le hagan, las cuales se le articularán, así como las que el juez estime conducentes.

ART. 438.—Cada pregunta ó repregunta se referirá á un solo hecho, y será clara, terminante, no capciosa, ni oscura, ni de doble sentido.

ART. 439.—Si en el proceso apareciere indicio suficiente para sospechar que el querellante, la parte civil ó algún testigo se han producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará por separado el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

ART. 440.—Cada parte puede presentar hasta veinte testigos en apoyo de su intención.

CAPITULO VI

Del juicio de peritos

ART. 441.—Siempre que para el examen de alguna persona ú objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

ART. 442.—Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero en el sumario bastará uno cuando solo este pudiera ser hábido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea notoriamente de poca importancia.

ART. 443.—El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan las partes interesadas ó él lo creyere conveniente; pero solo él tiene facultades de designar las personas que hayan de desempeñar este cargo y fijar el número de ellas.

ART. 444.—Lo prevenido en el artículo anterior no impide que las partes interesadas nombren el perito ó peritos que quieran, para que procedan al examen acompañados de los que nombre el juez. Este, en la sentencia, valorizará las declaraciones é informes de todos los peritos.

ART. 445.—Los peritos deberán tener títulos de tales, en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual deban informar, si tal profesión ó arte estuvieren reglamentadas por las leyes. En caso de que no lo estuvieren ó cuando en el lugar no hubiere peritos titulados, se podrán nombrar personas entendidas ó prácticas; pero en este último caso, si el proceso hubiere de resolverse donde haya peritos titulados, se sujetará al examen y calificación de estos la declaración que hubieren dado los prácticos; y no habiéndolos, se librará exhorto, con los insertos necesarios, al juez del más inmediato lugar en donde haya titulados, para que emitan su dictamen.

ART. 446.—Se observará respecto de los peritos lo prevenido por los artículos 403 al 408, 415, 417 y 425.

ART. 447.—El juez hará á los peritos las preguntas que creyere oportunas y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugieran.

ART. 448.—El juez cuando lo estime conveniente y siempre que se lo pidan las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ú objetos, menos cuando los vestigios del delito se hallaren en las partes ocultas ú órganos genitales de una persona del sexo femenino.

ART. 449.—Todos los peritos tienen la obligación de presentarse al juez cuando se les ordene que practiquen algún reconocimiento, para que presten la protesta legal y

de acuerdo con él fijen el tiempo prudencialmente necesario para desempeñar su encargo.

Transcurrido ese tiempo, si no emiten su opinión pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos á juicio del juez, por cada día que pase sin presentar su dictamen, que deberá ser escrito.

ART. 450.—Emitido que fuere el informe, el juez, previa citación de las partes, hará que los peritos lo ratifiquen, salvo el caso del artículo 458.

ART. 451.—Cuando el número de peritos examinados hubiere sido par y discordaren en opiniones de suerte que no haya mayoría, el juez nombrará otro ú otros peritos en número impar; en presencia de estos se repetirán los experimentos, si fuere posible; no siéndolo, los primeros peritos les comunicarán el resultado que hayan obtenido; y con estos datos los nuevamente nombrados emitirán su opinión.

ART. 452.—Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán se ejecute el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se anotará en el acta de la diligencia.

ART. 453.—Siempre que el juez lo estime oportuno ó cuando lo pidan las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que practiquen nuevo reconocimiento.

ART. 454.—Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito y la persona ofendida se encontrare en algún hospital, los médicos de este se tendrán por nombrados como peritos, á reserva de que el juez nombre otros si las partes los pidieren y pagaren, para que asociados á los primeros dictaminen sobre la lesión ó enfermedad y hagan su clasificación legal.

ART. 455.—Cuando se trate de practicar la autopsia de un cadáver de persona que haya fallecido en un hospital, la practicarán los médicos de este.

ART. 456.—Cuando la persona ofendida no se cure en un hospital, ó en el caso de muerte que no haya ocurrido en algún establecimiento de ese género, el reconocimiento ó autopsia se practicará por los médicos que designe el juez y de preferencia por los municipales.